

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

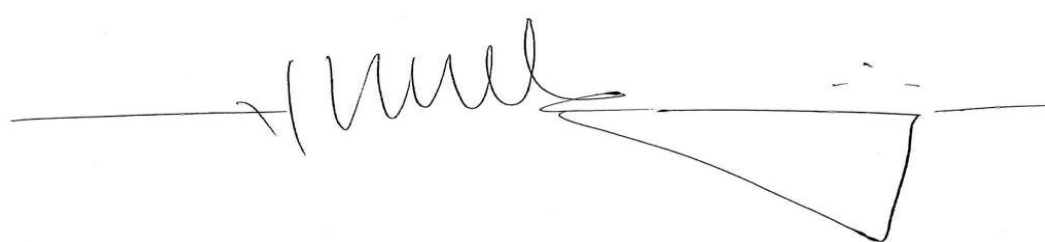
Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ACCIÓN POPULAR
Demandante: LUIS ALFREDO CUADROS RODRÍGUEZ
Demandado: CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A. Y BAVARIA CIA
SCA
Radicado: 11001310304820210047500
Providencia: REQUIERE

A fin de continuar con el trámite procesal que corresponda, se requiere a la secretaria para que proceda a dar cumplimiento al inciso 3 y 5 del auto del 27 de septiembre de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



CS Documento con Carácter Judicial

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Restitución de Inmueble Arrendado - Leasing
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado: Luis Guillermo Pérez Londoño y Erika Johanna
Hueso Moreno
Radicado: 11001310304820210047900
Providencia: Sentencia sin Oposición

Procede este Despacho a decidir de fondo el presente asunto, emitiendo el fallo que en derecho corresponda para dirimir la instancia, previos los siguientes:

II. ANTECEDENTES

La entidad demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda de restitución de bien inmueble arrendado en contra de LUIS GUILLERMO PÉREZ LONDOÑO y ERIKA JOHANNA HUESO MORENO, para que previo el trámite correspondiente se declarara terminado el contrato de arrendamiento financiero o leasing celebrado entre las partes y, como consecuencia, se ordenara la restitución y entrega a su favor del bien inmueble materia de la precitada convención:

- Calle 6 C No. 82 A 57 Interior 3 Apartamento 702, Parqueadero 57, Deposito 279 del Conjunto residencial Ciprés de Castilla P.H. de la ciudad de Bogotá,

identificados con matrículas inmobiliarias números 50C-2015329, 50C-2015004 y 50C-2014910.

A efectos de soportar sus pretensiones, la parte actora con la demanda aportó un documento privado, contentivo del contrato de leasing número 201908255-2 celebrado entre las partes el pasado 17 de octubre de 2019, en el que se determinaron todos y cada uno de los presupuestos que exige este tipo de convenciones.

Como causal de la restitución, adujo la parte actora que el locatario (extremo pasivo) se ha venido sustrayendo de cumplir el contrato en los términos convenidos, adeudando actualmente los cánones de arrendamiento causados desde el 16 de octubre de 2020.

Dispuesta la notificación a la parte demandada del auto admisorio de la demanda, la demandada Erika Johanna Hueso Moreno se notificó en forma personal y el demandado Luis Guillermo Pérez Londoño en la forma determinada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso de la mencionada providencia, sin embargo, dentro del correspondiente traslado no realizó oposición alguna.

III. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales, requisitos necesarios e indispensables para proferir el fallo, no merecen ningún reparo, pues los mismos se encuentran plenamente reunidos; amén de que no se avista causal de nulidad con entidad para invalidar lo rituado.

Con la demanda se allegó contrato de arrendamiento en donde se recogen las estipulaciones contractuales de las partes, documento este que no fue tachado ni redargüido de falso, por lo cual se convirtió en plena prueba de las obligaciones mutuamente contraídas.

El artículo 484 del numeral 3° del Código de General del Proceso prevé que: *“Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución;* hipótesis legal cuyo trasunto subyace en que el Legislador presume que, quien guarda silencio ante una pretensión de este linaje, se adhiere integralmente a la misma, de donde se impone, sin lugar a más trámites que los ya cumplidos, la emisión de la sentencia en que se despachen favorablemente las súplicas de la demanda.

En el presente caso, como ya se anotó, los demandados no se opusieron a las suplicas del libelo demandatorio, adicionalmente se allegó prueba del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, sin que el Despacho considere la necesidad de decretar pruebas de oficio, por lo que es del caso darle aplicación a la norma en comento y proferir el fallo que en derecho corresponde; debiéndose además imponer la debida condena en costas a la parte vencida, con arreglo a lo previsto por artículo el 365 numeral 1 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LEGALMENTE TERMINADO el contrato de arrendamiento financiero de fecha 19 de Octubre de 2019, celebrado entre Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo en calidad de arrendadora y Luis Guillermo Pérez Londoño y Erika Johanna Hueso Moreno, como arrendatarios, cuyo objeto era el arrendamiento con opción de compra preferente de los siguientes bienes inmuebles:

- Calle 6 C No. 82 A 57 Interior 3 Apartamento 702, Parqueadero 57, Deposito 279 del Conjunto residencial Ciprés de Castilla P.H. de la ciudad de Bogotá, identificados con matrículas inmobiliarias números 50C-2015329, 50C-2015004 y 50C-2014910.

SEGUNDO: COMO consecuencia de lo anterior, ORDENAR a los demandados Luis Guillermo Pérez Londoño y Erika Johanna Hueso Moreno a RESTITUIR dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, a favor de la parte demandante Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, los bienes inmuebles mencionados en el numeral anterior.

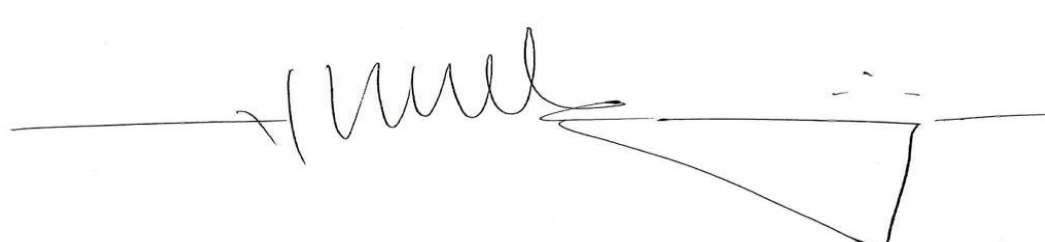
TERCERO: COMISIONAR, si a ello hay lugar, al señor Juez Civil Municipal y/o Alcalde Local de la zona respectiva de esta ciudad, para la diligencia a que se alude en el numeral anterior. Líbrese el correspondiente despacho comisorio, con los insertos del caso (copia de la presente providencia y de la demanda).

CUARTO. - CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho 1 SMLMV, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G del P.

QUINTO. - EXPEDIR, a costa de los interesados, una vez en firme este fallo, copias autenticadas del mismo, para los fines que los mismos tengan a bien.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alberto', followed by a large, stylized flourish that extends to the right and then loops back down.

CS Generación con Certificación

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: SOL SOLUTION S.A.S., SOLAYANID PÉREZ
OCHOS, YURY FERNANDO MURCIA GUERRERO
Radicado: 11001310304820210052100
Providencia: REQUIERE

En atención a lo solicitando por la Superintendencia de sociedades de Colombia se DISPONE:

1. Agregar al proceso la comunicación por medio de la cual se solicita la incorporación de la presente ejecución al trámite de Negociación de Emergencia.
2. Poner en conocimiento de la parte demandante tal solicitud, a efecto de que se pronuncie sobre el particular en el término de cinco (5) días, en especial si desea continuar la ejecución en contra de SOLAYANID PÉREZ OCHOS y YURY FERNANDO MURCIA GUERRERO, para los fines del artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

CS Generación por Computadora

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023))

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADO: HERLES RODRIGO ARIZA BECERRA, ICM
INGENIEROS S.A.S., SOLUCIONES URBANAS DE
COLOMBIA LTDA E INGENIERÍA PRODUCTIVA
S.A.S.

RADICADO: 11001310304820210054000

PROVIDENCIA:REQUIERE

En atención a lo solicitando por la Superintendencia de
sociedades de Colombia se DISPONE:

1. Agregar al proceso la comunicación por medio de la cual se solicita la incorporación de la presente ejecución al trámite de liquidación Judicial
2. Poner en conocimiento de la parte demandante tal solicitud, a efecto que se pronuncia sobre el particular en el término de cinco (5) días, en especial si desea continuar la ejecución en contra de HERLES RODRIGO ARIZA BECERRA, SOLUCIONES URBANAS DE COLOMBIA LTDA e INGENIERIA PRODUCTIVA S.A.S., para los fines del artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

CS Recomendación para Certificación

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: SUSANA CAICEDO GONZÁLEZ C.C.
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS
ANTONIO CORTÉS UMAÑA (Q.E.P.D.)
Radicado: 11001310304820210056300
Providencia: REQUIERE

Atendiendo el informe secretarial que antecede y como quiera que dentro del plenario no obra respuesta al oficio 3963 por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian, se dispone REQUERIR y bajo los apremios del artículo 44 del Código General del Proceso a la citada entidad, para que en el término de tres (3) días contado a partir del recibo de la comunicación respectiva, de respuesta inmediata al oficio 3963 de 2021 recibido por esa entidad el 13 de diciembre de esa misma anualidad, so pena de hacerse acreedor de la sanción prevista en el numeral 3° de la norma en comento.

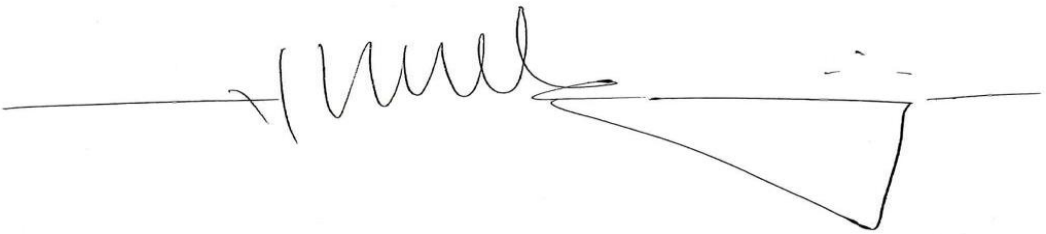
Infórmese a la entidad que el proceso se encuentra terminado y con orden del levantamiento de las medidas cautelares.

Secretaría comunique este proveído por el medio más expedito contabilice el término concedido e ingrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

Anexe a la comunicación copia del oficio No. 3963 y su constancia de envío.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. The signature is written on a light-colored background with some faint, illegible text visible in the background.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA CON
GARANTÍA HIPOTECARIA

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: SAÚL SIRIAM MONTOYA SEPÚLVEDA

RADICADO: 11001310304820210057000

PROVIDENCIA: ORDENA SECUESTRO INMUEBLE

1. Registrado como se encuentra el embargo del bien inmueble, con fundamento en el artículo 595 del Código General del Proceso, el Juzgado DECRETA EL SECUESTRO del mismo (PDF 23), teniendo en cuenta lo normado en el numeral 5 del artículo 595 del Código General del proceso concordante con el numeral 11 del artículo 593 del Estatuto Procesal Civil.

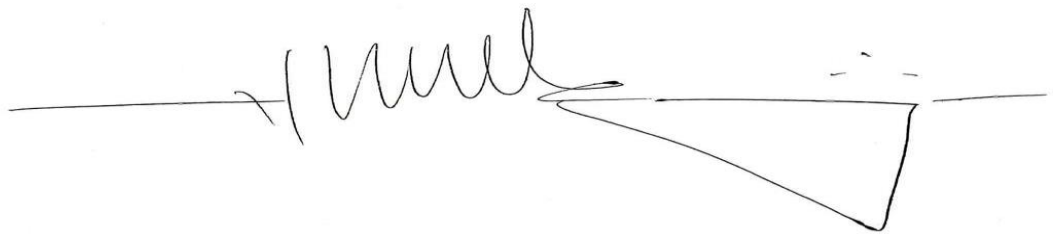
1.1.- Para tal fin, se comisiona al Juez Civil Municipal de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en 37 y Sgtes del Código General del Proceso, incluso la de asignar honorarios provisionales. Remítase el despacho comisorio con los insertos del caso (Artículo 37 del C.G. del P.).

1.2. El comisionado tenga en cuenta que deberá señalar una fecha que no sea superior a seis (6) meses contados desde la radicación del despacho comisorio, so pena de hacerse acreedor a las sanciones contempladas en el inciso final del canon 39 del Código General del Proceso.

2. Como secuestre se nombra a quien aparece en el acta adjunta. Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito esta decisión al auxiliar designado, con el fin de que concurra a la respectiva diligencia de secuestro, hágase saber que la presente designación es de obligatoria aceptación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape.

CS Escaneado con CamScanner

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA CON
GARANTÍA HIPOTECARIA

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: SAÚL SIRIAM MONTOYA SEPÚLVEDA

RADICADO: 11001310304820210057000

PROVIDENCIA: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA
EJECUCIÓN

Dado el trámite correspondiente a la instancia, se procede a desatar el litigio obrante dentro del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, profiriendo la decisión que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES

La entidad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. promovió acción ejecutiva de mayor cuantía para la efectividad de la garantía real contra SAÚL SIRIAM MONTOYA SEPÚLVEDA, a fin de obtener el pago de las obligaciones cuyo pago se dispuso en el mandamiento ejecutivo proferido el 19 de octubre de 2021.

La referida providencia se notificó al extremo demandado, tal como consta en el expediente, quienes dentro de la oportunidad legal pertinente no propusieron medio exceptivo alguno, ni cumplieron con el pago de las obligaciones que aquí se cobran, pues no obra en el proceso documento alguno que verifique lo contrario.

CONSIDERACIONES

Los documentos base de recaudo son los pagarés Nos. 9614138269 y 5000651692-5000651668, otorgados por el demandado en su condición de deudor, a favor del acreedor ejecutante, documentos cambiarios que congregan los requisitos exigidos para todos los títulos valores, es decir, los establecidos en los artículos 621 y siguientes del Código de Comercio, y los especiales del pagaré según los artículos 709 y siguientes ejúsdem.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el Ejecutivo de Mayor Cuantía para la efectividad de la Garantía Real, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a

resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la entidad demandante, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, por lo tanto, deconformidad a lo preceptuado por el Artículo 468, numeral 3° del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 19 de octubre de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes inmuebles objeto de la garantía real los cuales se encuentran legalmente embargados dentro del presente proceso.

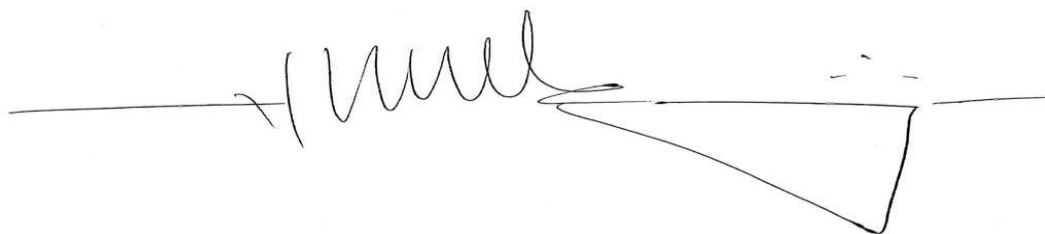
TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$5'000.000, M./Cte. Tásense.

QUINTO: Cumplido lo anterior, remítase el expediente a la Oficina de ejecución Civil del Circuito de esta ciudad. Déjense las respectivas constancias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO CORTES VARGAS.

RADICADO: 11001310304820210061700

PROVIDENCIA: CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO

En atención a lo solicitado y de conformidad con lo dispuesto en el
artículo 286 del Código General del Proceso, el despacho DISPONE:

1. CORREGIR el numeral 1 del mandamiento de pago, que
quedará de la siguiente manera:

*“Por la suma de \$111.640.632.00 por concepto de capital
acelerado correspondiente al pagaré No. (1)
01307449600926122 base de la ejecución, junto con los
intereses moratorios generados desde la fecha de presentación
de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la
obligación a la tasa del 14.25% E.A.*

2. CORREGIR el numeral 2 del mandamiento de pago, que
quedará de la siguiente manera:

“Por la suma de \$2.838.544.00 por concepto de capital acelerado correspondiente al pagaré No. (1) 01307449600926122 base de la ejecución, junto con los intereses moratorios generados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago de la obligación a la tasa del 14.25% E.A.

3. CORREGIR el numeral 4 del mandamiento de pago, que quedará de la siguiente manera:

“Por la suma de \$109.047.243.9 M/cte por concepto del capital contenido en el pagaré No. M026300110243801589616517965 arrimado como base de la ejecución, junto con los intereses moratorios generados desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta la fecha en que se verifique su pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo.

4. CORREGIR el numeral 6 del mandamiento de pago, que quedará de la siguiente manera:

“Por la suma de \$71.487.357.9 M/cte por concepto del capital contenido en el pagaré No. M026300110243801589616518161 arrimado como base de la ejecución, junto con los intereses moratorios generados desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta la fecha en que se verifique su pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo.

5. CORREGIR el numeral 8 del mandamiento de pago, que quedará de la siguiente manera:

“Por la suma de \$1.870.486 M/cte por concepto del capital contenido en el pagaré No. M026300110243801589616568075 arrimado como base de la ejecución, junto con los intereses

moratorios generados desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta la fecha en que se verifique su pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo.

6. Lo demás se mantendrá incólume.

7. En consecuencia notifíquese este proveído al extremo demandado junto con el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO CORTES VARGAS.

RADICADO: 11001310304820210061700

PROVIDENCIA: PONE EN CONOCIMIENTO – ORDENA
APREHENSIÓN

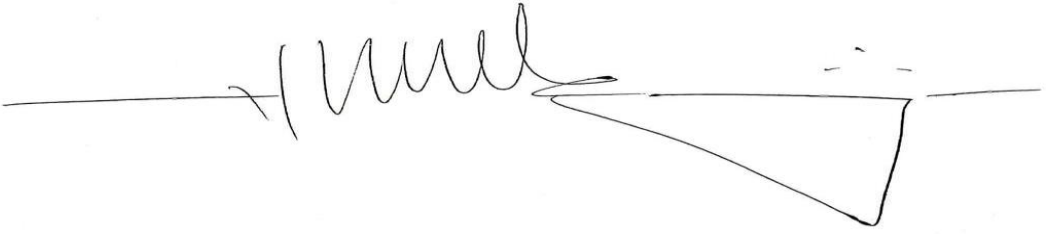
Pone en conocimiento de la parte demandante la nota
devolutiva allegada por la Oficina de Registro de Instrumento
Públicos de esta ciudad, visible a PDF 20.

Inscrito como se encuentra el embargo, se decreta la
aprehensión e inmovilización del vehículo de placas **JCW-144**.
Oficiase a la Policía Nacional (SIJIN) y/o Seccional de Investigación
Criminal PONAL, sección automotores, con indicaciones de las
características de dicho automotor y poniéndole de presente que en

caso de ser inmovilizado en esta ciudad lo deje a disposición del Juzgado, a través de alguno de los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a large, stylized 'A' shape, followed by a horizontal line. The signature is written on a light-colored background with some faint, illegible text visible in the background.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL

Demandante: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA C.C. 6007228

Demandado: MARIA GLORIA LUNA SANCHEZ C.C. 39631002

Radicado: 11001310304820210066000

Providencia: REQUIERE

Atendiendo el informe secretarial que antecede y como quiera que dentro del plenario no obra respuesta al oficio 1218 por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian, se dispone REQUERIR y bajo los apremios del artículo 44 del Código General del Proceso a la citada entidad, para que en el término de tres (3) días contado a partir del recibo de la comunicación respectiva, de respuesta inmediata al oficio 1218 del 28 de noviembre de 2022 recibido por esa entidad el 13 de diciembre de esa misma anualidad, so pena de hacerse acreedor de la sanción prevista en el numeral 3° de la norma en comento.

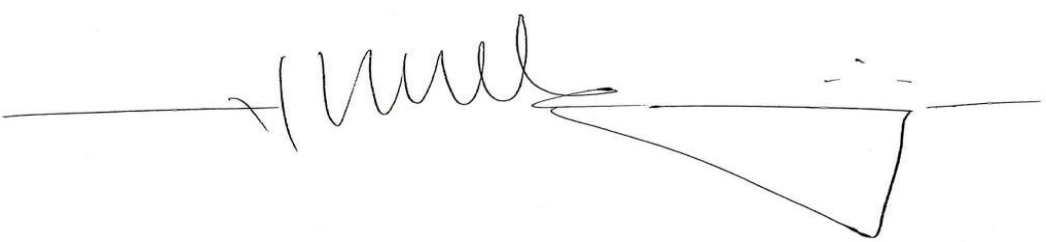
Infórmese a la entidad que el proceso se encuentra terminado y con orden del levantamiento de las medidas cautelares.

Secretaría comunique este proveído por el medio más expedito contabilice el término concedido e ingrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

Anexe a la comunicación copia del oficio No. 1218 y su constancia de envío.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. The signature is written on a light-colored background with some faint, illegible text visible in the background.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: VÍCTOR QUIMBAYO MURILLO

DEMANDADO: MARÍA MELBA MURILLO

RADICADO: 11001310304820220018500

PROVIDENCIA: ACEPTA DESISTIMIENTO

Atendiendo la solicitud que precede , en la cual se solicita el desistimiento de la demanda respecto de la demandada MARÍA MELBA MURILLO ,la cual se ajusta a las prescripciones sustanciales, el Juzgado, acorde con lo previsto en el artículo 314 del C.G.P., y demás normas concordantes,

RESUELVE:

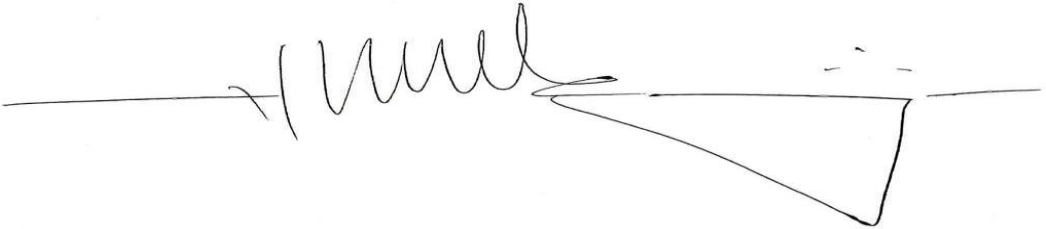
PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte demandante contra María Melba Murillo.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, levántese las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes. Oficiese.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



CS Escanado con CamScanner

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EXPROPIACIÓN
Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –
ANI
Demandado: ALVARO CAMACHO
Radicado: 11001310304820220040700
Providencia: CORRECCIÓN AUTO

Atendiendo la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, se corrige el auto del 20 de enero de 2023, en el sentido de indicar que el número del presente asunto es 11001310304820220040700 y no como erradamente se indicó en el encabezado del citado auto.

Lo demás se mantendrá incólume.

Por secretaria, dese estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del mencionado proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

CS Desaparecido o no Desaparecido

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.

